SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crucirlandia [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00385, dictada por la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Crucirlandia [redacted], mediante el acto núm. 1472/2024 de fecha 02 de julio del año 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1860-2024-SSEN-00343 de fecha 20 de mayo del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia. SEGUNDO: CONDENA a Crucirlandia [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1100/2024 instrumentado el 22 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; **d)** acto de notificación del aludido memorial de defensa mediante núm. 1438/2024, instrumentado y depositado el 29 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted]

[redacted] No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crucirlandia [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante pagaré notarial núm. 59-05 de fecha 15 de julio de 2005, instrumentado por el notario público Dr. [redacted], comparece libre y voluntariamente [redacted] quien se reconoce deudor de [redacted] por la suma de RD$875,000.00; **b)** en fecha 17 de agosto de 2017, se produce el deceso de [redacted], según acta de defunción núm. 000031, libro núm. 00001, folio núm. 0031 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael de Yuma; **c)** a raíz del hecho el hoy recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de los actuales recurrentes en calidad de continuadores jurídicos del *de cujus*; **d)** en el curso del indicado procedimiento los embargados demandaron incidentalmente su

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

nulidad, demanda que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00343, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia **e)** contra dicho fallo, los demandantes incidentales recurrieron en apelación, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, en lo que respecta a la prohibición de interponer el recurso de casación en contra de las decisiones indicadas en el artículo 11 numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por ser contraria a la Constitución, y a otros principios de carácter fundamental, debido proceso y el derecho al recurso, al impedir a quien se le ha retenido responsabilidad que cuestione a través de la casación la legalidad de la decisión en proceso de expropiación.

3) En el memorial de defensa depositado la parte recurrida no formuló argumento de defensa respecto de la inconstitucionalidad planteada.

4) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del*

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

5) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 11.2: Improcedencia: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…). 2) *Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones"*.

6) Respecto a dicha excepción, si bien es cierto que el constituyente reconoce que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, el contenido del artículo 69 de la Constitución no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del art. 149 de la misma Carta Sustantiva, el

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre 2015.

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes (…)"; que la interpretación del texto en comento no deja lugar a dudas sobre la intención de dichos textos constitucionales de elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el literal h del inciso 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución; pero, como se advierte la Constitución delegó en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio.

7) En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad, que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de los derechos fundamentales.

8) Por ello, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

9) A tal efecto, la jurisprudencia constitucional comparada ha establecido que "(…) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (…)"[2] .

10) Sobre la excepción examinada es dable resaltar que la indicada prohibición tiene su exégesis en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que establece que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso. La mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias de nulidad de forma del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

11) De manera particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el legislador puede establecer condiciones de admisibilidad para la interposición de las vías de recurso, tal como lo ha consignado en la Ley núm. 2-23.

[2] SCJ, 1.ª Sala núm. 0728, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

12) Al amparo de lo antes expuesto, la concepción normativa del numeral 2), del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de favorabilidad del artículo 74.4 del orden normativo constitucional, no restringe el deber de la Suprema Corte de Justicia de velar sobre el control de legalidad, unificación de la jurisprudencia y protección del interés público y privado. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a los pedimentos incidentales promovidos por la parte recurrida

13) Luego de lo expuesto, procede analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa relativo a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que: *i)* la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso de acuerdo al artículo 11 numeral 2 de la Ley de Casación, y, *ii)* por la parte recurrente no indica los agravios en que incurrió la alzada al emitir la sentencia objeto de recurso, ni las normas infringidas.

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

14) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, no depositó escrito justificativo contestando los pedimentos incidentales promovidos por el recurrido, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

15) En lo que respecta al medio de inadmisión indicado en el apartado *i)*, de la interpretación del texto legal transcrito en el numeral 5 de esta decisión, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación. Conviene destacar que la sentencia dictada en sede de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación[3], pero las que hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación[4], dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho.

16) En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido contra un fallo del tribunal de primer

[3] Según resulta de la combinación del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y 11.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.
[4] SCJ, 1.ª Sala núm. 74/2021, 27 de enero 2021. B. J. 1322

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

grado a propósito de una demanda incidental en nulidad en curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir, la sentencia que se impugna no es la que decide la contestación incidental, sino la que resuelve el recurso ejercido sobre esta. En ese sentido, constituye un imperativo valorar el recurso y derivar su pertinencia o no en el contexto del control de legalidad de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

17) Respecto al segundo medio indicado en el apartado *ii)*, el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: **Interposición del recurso**. *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

18) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de

su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[5].

19) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[6]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte deliberativa.

Sobre los medios de casación

20) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: incorrecta aplicación de la norma; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: falta de estatuir.

Sobre el interés casacional

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de

[5] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre 2023, B. J. 1357
[6] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero 2023, B. J. 1347

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[7] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo

[7] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

23) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[8].

24) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025[9], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun

[8] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.
[9] B. J. 1377

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

25) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

26) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[10] y 2[11] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[12].

28) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó

[10] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[11] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[12] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

29) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[13]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

30) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación

[13] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

31) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

32) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

33) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

34) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

35) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[14] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[15], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[16].

36) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[17]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente

[14] www.poderjudicial.gob.do
[15] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[16] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[17] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

37) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

38) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

39) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

40) La parte recurrente en el preludio de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *admisibilidad del presente recurso y el interés Casacional* justifica el interés casacional del presente recurso de casación argumentando, que se trata, para este caso, del interés casacional presunto conforme a la disposición del artículo 10 párrafo I de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al referirse a un procedimiento de expropiación, invocando como medios de casación: *primero: incorrecta aplicación de la norma; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de estatuir.*

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

41) Conforme ha sido expuesto en esta decisión, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional.

42) Por otro lado, en la exposición de su primer medio de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el agravio en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

43) Cabe retener, que la parte recurrente denuncia en su segundo medio de casación que la corte *a qua* desnaturalizó los escritos y documentos que sustentan sus pretensiones por ante la jurisdicción de fondo, para lo cual cita las decisiones siguientes: *i) SCJ, 1.° Sala, 24 de julio de 2020, núm. 125, B. J. 1316, PP. 1009-1018, y ii) SCJ, Salas Reunidas, 22 de junio de 2016, núm. 11, B. J.1267, pp. 157-168.* Sin embargo, dichos precedentes versan sobre la ejecución de bienes indivisos al tenor del artículo 2205 del Código Civil; además en su tercer medio la recurrente arguye que la alzada

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

incurrió en el vicio de omisión de estatuir haciendo referencia a los fallos siguientes: *SCJ, 1ra. Cam. 18 de diciembre de 2002, núm. 10, BJ.1105, pp 115-120; SCJ, 1ra. Cam.* [redacted]. *No. 1214 enero 2012,* los cuales conceptualizan el agravio que se invoca, sin embargo, dichas menciones no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

44) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud de indemnización

45) La parte recurrida requiere que se condene a los recurrentes y a sus abogados constituidos al pago de una indemnización de veinticinco (25) salarios mínimos más altos del sector privado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 2-23, al tratarse de un recurso notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio instrumentado de mala fe.

46) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, no depositó escrito justificativo contestando la solicitud de indemnización solicitada por el recurrido, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

47) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

48) Del alcance e interpretación del texto en cuestión, se deriva que la condena al pago de una suma indemnizatoria tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, lo cual, no es aplicable a la contestación que nos ocupa, por

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

lo que se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo dicha solución dispositivo.

49) Finalmente, en su párrafo el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Crucirlandia [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-2385
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00202 (2024-R732634) (2024-R0764247)
Partes: Crucirlandia [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00385, dictada por la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*